

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2023 00014 00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en proveído adiado el veintitrés (23) de febrero del año en curso, visto en el consecutivo 004 de la encuadernación, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

La determinación así adoptada, tiene su fundamento en que no se acreditó que se hubiese agotado la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, so pretexto de que en el escrito con el que pretende subsanar la demanda, solicitó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula 40S-40400780.

Pue bien, al analizar nuevamente el asunto, se observa que este no cumple con ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 590 del Código General del Proceso, situación a la que se suma, que la evocada medida es improcedente, pues ella sólo es viable en el evento en que por sentencia se acojan las pretensiones de la acción.

Ello es así, por cuanto el objeto del proceso en cuestión, no versa sobre el dominio ni sobre algún otro derecho real principal, en forma directa o como consecuencia de otra pretensión, ni sobre una universalidad de bienes; y tampoco se pretende la indemnización de perjuicios derivados de la responsabilidad civil.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada no resulta procedente y como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad, se impone el **RECHAZO** de la demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

MGJ

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40c4160ed5411fe6b53250d6f4f6d7b79faaccfafcd836110ed976e3221b36b**

Documento generado en 20/03/2023 12:03:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**